



**EDUCACIÓN**  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR



# SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE HIDALGO

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PROFESIONES

ORDENAMIENTOS LEGALES  
EN MATERIA DEL EJERCICIO  
PROFESIONAL

Mayo, 2023

## CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ----- 2

### CAPÍTULO I

Disposiciones Generales ----- 6

### CAPÍTULO II

De las Suplencias y Sustituciones ----- 7

### CAPÍTULO III

Del Funcionamiento del Consejo de Profesiones ----- 9

### CAPÍTULO IV

De las Comisiones y Comités del Consejo de Profesiones ----- 14

### CAPÍTULO V

De las Medidas Disciplinarias y Estímulos ----- 18

TRANSITORIOS ----- 19

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

## 1 NOMBRE DEL REGLAMENTO

En virtud de que el presente documento contiene disposiciones normativas relacionadas con la integración y el funcionamiento del Consejo de Profesiones del Estado de Hidalgo, se decidió que el nombre más apropiado para identificarlo es “Reglamento Interno del Consejo de Profesiones del Estado de Hidalgo”. Esta denominación se orienta por las funciones y objeto de este órgano colegiado.

## 2 CRITERIOS UTILIZADOS EN SU ELABORACIÓN

### 2.1 Ámbitos de validez

Mediante la aplicación de este criterio se logró delimitar el universo de discurso del Reglamento al precisar los sujetos a quienes se dirige, la materia que regula, el espacio de aplicación y el tiempo de vigencia del mismo. De esta manera, se determinó que sus disposiciones reglamentarias son de aplicación general en el Consejo de Profesiones del Estado de Hidalgo y se refieren fundamentalmente a los mecanismos de integración y al funcionamiento de este órgano colegiado.

### 2.2 Jerárquico normativo

Las disposiciones de este Reglamento se ubican en un nivel jerárquico inferior a la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, así como su Reglamento respectivo, en virtud de su naturaleza operativa, dado el ámbito interno al que se refieren.

## **2.3 Reconocimiento de las prácticas en el Consejo de Profesiones**

El Consejo de Profesiones ha funcionado con base en lo establecido en el Reglamento de la Dirección General de Profesiones del Estado de Hidalgo, a sí como en las prácticas derivadas en las sesiones del Consejo, por ejemplo las votaciones en la toma de acuerdos, la integración de comisiones de trabajo y las funciones de los integrantes del Consejo de Profesiones que se establecen en este Reglamento.

## **2.4 Sistematización interna**

El documento logrado tiene pretensiones de completitud, consistencia e independencia dentro del orden jurídico que rige en el Estado.

Derivado de la aplicación de este criterio se procuró no repetir disposiciones normativas contenidas en otros reglamentos u ordenamientos de carácter general.

# **3 ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO**

## **3.1 Integración del Consejo de Profesiones**

El prescribir que los integrantes del Consejo de Profesiones estará integrado por los presidentes de las federaciones y colegios de profesionistas debidamente registrados, un representante designado por cada institución de educación superior, pertenecientes al sistema educativo nacional, dos representantes que designe el sector productivo a través de

sus órganos representativos, la persona titular de la Dirección de Profesiones como Secretaría Técnica y por la persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá, es importante en virtud de que el Reglamento precisa que para los efectos legales correspondientes tales como quórum legal y votaciones, independientemente de quienes se encuentren presentes en la sesión respectiva, el número de miembros de este cuerpo colegiado se obtiene con la suma de los representantes propietarios de las Instituciones de Educación Superior, así como de los Presidentes de los Colegios de Profesionistas que lo integran.

En relación con el tiempo de representación ante este órgano colegiado, se precisa que ésta se inicia al instalarse el mismo y concluye hasta la instalación del siguiente. Este señalamiento flexibiliza el cómputo de los tiempos de representación, garantiza la secuencia y continuidad en los cambios de integrantes y se complementa armónicamente con los plazos de dos años señalados para la designación tanto de representantes de Instituciones de Educación Superior, como de Presidentes de los Colegios de Profesionistas.

Se concretiza en norma lo relativo a sustituciones y suplencias en las sesiones del Consejo de Profesiones. De esta manera, quienes inicien una sesión no pueden ser sustituidos o suplidos durante el desarrollo de la misma.

Cuando los representantes propietarios ante el Consejo de Profesiones dejen de asistir sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o a tres no consecutivas en el lapso de un año, se da uno de los supuestos de reemplazo. Al respecto, se precisó la conveniencia de que la justificación o la no justificación de las faltas la determine el propio órgano

colegiado previa la información del caso correspondiente por parte del Secretario Técnico, mismo que únicamente se concretaría a registrar las faltas y a informar de las mismas una vez que se presente la hipótesis.

Se estimó conveniente aclarar que cuando no se lleva a cabo una sesión por falta de quórum legal, no se computará como falta la inasistencia de los integrantes al Consejo de Profesiones.

### **3.2 Funcionamiento del Consejo de Profesiones**

Las sesiones constituyen la base del funcionamiento del Consejo de Profesiones y con base en ellas se llevan a cabo los registros, actas y, en general, las formalidades correspondientes. De esta manera, en una misma sesión se pueden realizar una o varias reuniones, pues inicia una vez determinado el quórum legal, mismo que se requiere únicamente para la apertura de la sesión, y concluye hasta que se agota el orden del día correspondiente.

Se precisaron las características de las sesiones que puede celebrar el Consejo de Profesiones, siendo éstas ordinarias y extraordinarias.

Al establecer en el Reglamento que cuando no se hubiere desahogado el orden del día, los presentes fijarán fecha y hora para la reanudación de la sesión en reunión posterior, se consideró conveniente recomendar que dicha reunión se señale para la fecha más cercana posible en atención a la importancia de los puntos pendientes.

Se estimó que el contenido del artículo 19 constituye una orientación importante para el Presidente del Consejo de Profesiones en el sentido de realizar un mayor número de reuniones con un menor número de puntos a tratar, para efecto de cumplir con el tiempo máximo previsto de cuatro horas.

En relación con el desarrollo de las sesiones, en el momento de la aprobación del orden del día, los miembros del Consejo procurarán que no se incluyan puntos presentados en forma imprevista que, por su importancia, requieran de una ponderación anticipada a la sesión respectiva. Asimismo, se destacó como principio derivado de las prácticas observadas en el Consejo el de no tomar acuerdos en el punto de asuntos generales.

Por otro lado, se acotaron perfectamente las funciones del Presidente del Consejo de Profesiones, del Secretario Técnico, y de los representantes de las Instituciones de Educación Superior y presidentes de los Colegios de Profesionistas.

### **3.3 Integración y funcionamiento de las comisiones y comités del Consejo de Profesiones.**

La integración de comisiones y comités constituye un mecanismo por medio del cual el Consejo de Profesiones aborda los problemas relacionados con sus funciones, y el propósito que persigue dicho mecanismo es facilitar el cumplimiento de las tareas correspondientes. Los resultados de los trabajos de las comisiones y comités se expresan formalmente en un dictamen o reporte que se presenta a la aprobación definitiva del Consejo de Profesiones. Las reuniones de las comisiones o comités son, por principio,

privadas; esto no impide que, para el cumplimiento óptimo del mandato, se realicen entrevistas o consultas con personas ajenas a la comisión o comités, siempre y cuando estas actividades estén previstas en los programas de trabajo aprobados por las propias comisiones o comités.

## **CAPÍTULO I**

---

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1**

La integración y el funcionamiento del Consejo de Profesiones se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, y su Reglamento, el presente Reglamento Interno, y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 2**

Los integrantes del Consejo de Profesiones son:

- I. El Titular de la Secretaría de Educación Pública ,
- II. Un Secretario Técnico, la persona titular de la Dirección de Profesiones.
- III. Dos representantes que designe el sector productivo a través de sus órganos representativos.

- IV. Un representantes designado por cada institución de educación superior, pertenecientes al sistema educativo nacional.
- V. Presidentes de federaciones y Colegios de Profesionistas debidamente registrados en el Estado.

### **Artículo 3**

La calidad de miembro del Consejo de Profesiones será honorífica, personal e intransferible.

## **CAPÍTULO II**

---

### **De las Suplencias y Sustituciones**

#### **Artículo 4**

Por cada miembro representante propietario de las Instituciones de Educación Superior se designará un suplente quien, en ausencia de aquél, tendrá los mismos derechos y obligaciones en la sesión correspondiente, cuyo nombramiento se hará por los rectores o directores de dichas instituciones, en escrito dirigido al Presidente del Consejo de Profesiones.

#### **Artículo 5**

Los representantes de las Instituciones de Educación Superior y, en su caso, los Presidentes de los Colegios de Profesionistas, iniciarán su periodo al instalarse el Consejo de

Profesiones. A partir de esta fecha empezará a computarse el tiempo de su representación, misma que concluirá hasta la siguiente instalación del mismo.

## **Artículo 6**

Quienes inicien una sesión, sean los titulares, o los suplentes, no podrán ser sustituidos, durante el desarrollo de la misma.

## **Artículo 7**

Los representantes propietarios ante el Consejo de Profesiones serán sustituidos, en los siguientes casos:

- I. Cuando medie renuncia, muerte o incapacidad total;
- II. Cuando dejen de asistir, sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas o a tres no consecutivas en el lapso de un año; y
- III. Cuando se deje de tener la calidad que ostentaban dentro del organismo o institución al que representan en el Consejo de Profesiones.

## **Artículo 8**

Cuando los representantes propietarios de las Instituciones de Educación Superior dejen de serlo por las causas señaladas en el Artículo anterior, serán reemplazados por sus respectivos suplentes por lo que reste del periodo, a falta de éstos el Rector o Director designará un representante para que cubra el período correspondiente. En el caso de los

Colegios de Profesionistas, la Mesa Directiva respectiva designará a quién deba cubrir el periodo respectivo.

Los presidentes de los Colegios de Profesionistas podrán ser representados por el miembro de la mesa directiva, que se designe para tal efecto quien deberá ser registrado, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo de Profesiones, treinta días naturales antes de la celebración de la primera sesión de este órgano colegiado, del periodo anual correspondiente, estos representantes sólo podrán participar con voz y voto, en una sola sesión de las cuatro que se celebren en ese periodo.

En caso de que asista a la sesión respectiva, el representante del Presidente de un Colegio que no haya sido previamente registrado, tal y como se establece en el párrafo anterior, este no tendrá voz ni voto en la sesión correspondiente.

## **CAPÍTULO III**

---

### **Del Funcionamiento del Consejo de Profesiones**

#### **Artículo 9**

El Consejo de Profesiones se instalará cada dos años. La instalación se realizará dentro de los tres primeros meses del año respectivo.

#### **Artículo 10**

El Consejo de Profesiones sesionará en asamblea ordinaria convocada por su presidente, por lo menos cuatro veces al

año; y en asamblea extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Profesiones, o cuando lo solicite una tercera parte de sus integrantes.

Las sesiones serán públicas, a menos que en el Consejo se determine lo contrario.

### **Artículo 11**

El Consejo de Profesiones sólo podrá sesionar en las instalaciones indicadas en la convocatoria correspondiente, salvo causa de fuerza mayor.

### **Artículo 12**

El Presidente convocará a una sesión que se efectuará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, tratándose de las extraordinarias.

### **Artículo 13**

Las convocatorias se harán por escrito y contendrán las indicaciones del lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, así como el orden del día propuesto e irán acompañadas, en su caso, de la documentación correspondiente.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por correo, por oficio o por cualquier medio electrónico.

En la notificación por correo o por cualquier otro medio electrónico los Presidentes de los Colegios tendrán que expresar si están de acuerdo en ser notificados.

## **Artículo 14**

Para poder declarar la instalación válida de la sesión ordinaria en primera convocatoria del Consejo de Profesionales se requerirá la presencia de cincuenta por ciento más uno. La extraordinaria requerirá la presencia de una tercera parte de sus miembros, siempre que se trate de primera convocatoria.

El Presidente podrá declarar la inexistencia del quórum legal una vez realizado el pase de lista.

## **Artículo 15**

En el supuesto de no constituirse el Consejo en cualquiera de los dos tipos de sesiones en primera convocatoria, se realizará una segunda convocatoria, treinta minutos después a la hora señalada en primera convocatoria, y la asamblea se considerará integrada con cualquiera que sea su número.

## **Artículo 16**

Las resoluciones de la Asamblea ordinaria se tomarán por mayoría de votos y en las extraordinarias, con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de asistentes.

## **Artículo 17**

Las sesiones del Consejo de Profesionales se llevarán a cabo de acuerdo con el orden siguiente:

- I. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal requerido;

- II. Aprobación del orden del día;
- III. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- IV. Desahogo de los asuntos programados conforme al orden del día; y
- V. Asuntos Generales.

### **Artículo 18**

El Presidente del Consejo de Profesiones tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones, de manera que las intervenciones de los participantes se desarrollen en orden, con precisión y fluidez.

### **Artículo 19**

Las sesiones tendrán una duración máxima de cuatro horas, a menos que en el Consejo de Profesiones se decida continuarlas. Si al término de la reunión no se hubiere desahogado el orden del día, los presentes fijarán fecha y hora para la reanudación de la sesión en reunión posterior, que se citará a la brevedad posible.

### **Artículo 20**

De cada sesión se levantará un acta respecto a los puntos tratados de acuerdo al orden del día, así como de acuerdos adoptados. Las actas serán aprobadas, al inicio de la sesión siguiente, se asentarán en un legajo foliado que para a tal efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo de Profesiones y serán firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico.

## Artículo 21

Corresponde al Presidente del Consejo de Profesiones del Estado de Hidalgo.

- I. Presidir las sesiones del Consejo de Profesiones del Estado de Hidalgo;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y, en su caso, a las extraordinarias;;
- III. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos tomados en el Consejo de Profesiones;
- IV. Representar en los actos que se requiera al Consejo de Profesiones del Estado de Hidalgo;
- V. Signar los documentos emanados de los acuerdos del Consejo de Profesiones;
- VI. Emitir su voz y voto para la toma de los acuerdos del Consejo de Profesiones, siendo este de calidad en caso de empate; y
- VII. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

## Artículo 22

Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Notificar las convocatorias y hacer llegar los documentos relativos al desahogo del orden del día;
- II. Coordinar las comisiones o Comités creadas por el Consejo de Profesiones;
- III. Realizar el pase de lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal;
- IV. Realizar el cómputo de los votos emitidos;

- v. Llevar el registro de los miembros del Consejo de Profesiones;
- vi. Levantar las actas de las sesiones respectivas;
- vii. Dar a conocer oportunamente los acuerdos adoptados en cada sesión; y
- viii. Tener actualizado el registro de Instituciones de Educación Superior y Colegios de Profesionistas del Consejo de Profesiones.

### **Artículo 23**

Corresponde a los representantes de las Instituciones de Educación Superior y Presidentes de los Colegios de Profesionistas:

- i. Emitir su voz y voto para la toma de los acuerdos del Consejo de Profesiones;
- ii. Participar y cumplir con las comisiones de trabajo en que sean designados;
- iii. Asistir puntualmente a las sesiones para las cuales fueron convocados;
- iv. Cumplir los acuerdos emanados del Consejo de Profesiones en lo que les corresponda; y
- v. Las demás que les confiera este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO IV

---

### De las Comisiones y Comités del Consejo de Profesiones

#### Artículo 24

El Consejo de Profesiones en la sesión respectiva podrá integrar comisiones o comités de entre sus miembros y, en su caso, invitar a participar en los mismos a los representantes de los sectores público, social y privado, así como nombrar los asesores técnicos externos necesarios, para el tratamiento de un asunto específico, señalándose expresamente cuál es el objeto, el cual deberá responder a las finalidades de este órgano colegiado, y el tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones, lo anterior con el apoyo de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.

#### Artículo 25

Se podrán proponer como integrantes de las comisiones o comités a los miembros del Consejo de Profesiones presentes en la sesión, o a los ausentes a la misma que manifiesten su aceptación por cualquier medio, o en su caso, por invitación a los representantes de los sectores público, social, y privado.

#### Artículo 26

Los integrantes del Consejo de Profesiones podrán excusarse de formar parte de las comisiones o comités, pero no podrán renunciar a las mismas una vez que hayan sido designados.

## **Artículo 27**

Al integrar las comisiones o comités, el Consejo de Profesiones tratará de que en ellas se encuentren representados proporcionalmente las Instituciones de Educación Superior y los Colegios de Profesionistas.

## **Artículo 28**

Las comisiones o comités del Consejo de Profesiones podrán conformarse con el número de integrantes que estime pertinente, para atender la problemática a tratar.

## **Artículo 29**

Los asesores técnicos deberán gozar de reconocido prestigio y competencia en el asunto tratado por la Comisión o comité y serán designados en la misma sesión en la que se integre la comisión o comité.

## **Artículo 30**

Las reuniones de las comisiones o comités serán privadas, excepto cuando se decida por el voto de la mayoría de los integrantes presentes, que sean públicas.

## **Artículo 31**

La primera reunión de instalación de las comisiones o comités, se llevará a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación de su integración en la sesión del Consejo de Profesiones correspondiente. Los integrantes serán citados por el Secretario Técnico, por lo

menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha de la reunión.

### **Artículo 32**

Las comisiones o comités se reunirán con la frecuencia que su trabajo lo demande, y funcionarán válidamente, en su caso, de conformidad, con los Lineamientos respectivos aprobados para tal efecto por el Consejo de Profesiones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, responde a la naturaleza de las comisiones o comités que sean integrados para resolver la problemática específica, y al objeto del Consejo de Profesiones.

### **Artículo 33**

Las resoluciones de las comisiones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría de los integrantes presentes y se asentarán en los registros que para tales efectos lleve la Secretaría Técnica.

Quienes voten en disidencia podrán expresar sus votos particulares en el propio dictamen.

### **Artículo 34**

Los integrantes de las comisiones tendrán derecho a voz y voto. Los asesores tendrán derecho a voz pero no a voto.

### **Artículo 35**

Las comisiones rendirán su dictamen dentro del plazo otorgado por el Consejo.

Este plazo será prorrogable siempre que existan causas que lo justifiquen. La prórroga será sometida a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo de Profesiones.

### **Artículo 36**

Los dictámenes de las comisiones se expondrán ampliamente en el Consejo de Profesiones.

### **Artículo 37**

Las comisiones o comités serán disueltos por el Consejo de Profesiones en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento del mandato;
- II. Por vencimiento del plazo para el cual fueron integrados;  
y
- III. Por cualquier causa justificada que determine el Consejo de Profesiones.

# CAPÍTULO V

---

## De las Medidas Disciplinarias y Estímulos

### Artículo 38

Siempre que se cometa una falta, el Secretario Técnico del Consejo deberá dar fe o asentar constancia de la misma, para efectos de imponer la medida disciplinaria correspondiente.

El Consejo de Profesiones podrá aplicar, según el caso, a los Presidentes de los Colegios de Profesionistas y a los representantes de las instituciones de educación superior ante el mismo, atendiendo a la gravedad de la falta y sin sujeción al orden, las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación verbal privada;
- II. Amonestación verbal pública;
- III. Amonestación por escrito;
- IV. Privación de voz y voto en la reunión correspondiente.

### Artículo 39

El Consejo de Profesiones otorgará Constancia de reconocimiento a integrantes de este órgano colegiado y a profesionistas o instituciones externas, que se hayan distinguido por realizar aportaciones significativas en materia de profesiones, en beneficio de la sociedad hidalguense y del país.

## TRANSITORIOS

---

**Primero.-** Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**Segundo.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente después su aprobación en la sesión del Consejo de Profesiones celebrada para tal efecto.